

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, once de agosto de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para decretarle el desistimiento tácito, pues revisado el expediente, en atención al Decreto 564 de 2020, el término de 2 años de inactividad se encuentra cumplido. La última actuación data del 4 de febrero de 2020, correspondiente a la providencia que aprobó la liquidación de crédito, el cual fue notificado por estado el 5 de febrero de 2020.

Así mismo se aclara, que con posterioridad el apoderado de la parte demandante, elevó una solicitud de acceso al expediente, la cual, fue autorizada el 9 de noviembre de 2021, no obstante, conforme lo ha indicado el precedente jurisprudencial, dicha actuación no ostenta el mérito para suspender la contabilización del término de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2018-00024-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 380-2023
Demandante:	Amparo del Socorro Moncada Agudelo
Demandado:	Claudia Patricia Arias Sánchez

Procede este juzgado a estudiar la aplicación del artículo 317 del CGP en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del CGP:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”

De la simple lectura de la norma transcrita claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y para el caso concreto de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es de dos (2) años.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia por el COVID-19, el Gobierno expidió el **decreto 564 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional)**, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en su artículo 2°:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Se tiene pues, que dicho Decreto determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su levantamiento, suspensión que conforme al Acuerdo PCSAJ20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó desde el 1° de julio de 2020, de manera que el término se reanudó en esa fecha, por ser un día hábil.

Pues bien, verificado el contenido del cartulario, se tiene que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución, de manera que, debe contabilizarse 2 años de inactividad del proceso, para el decreto del desistimiento tácito.

Por otro lado, se tiene que la última actuación relevante en el asunto, se concretó en el proveído calendarado el 4 de febrero de 2020, notificado el 5 de febrero del mismo calendario, mediante el cual, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Actuación procesal que fue emitida con antelación a la suspensión del término de desistimiento tácito según los postulados del decreto 564 de 2020; luego, la contabilización aludida para el presente proceso, iniciará desde el 5 de febrero de 2020 en adelante.

Así las cosas, transcurrió un año desde el 5 de febrero de 2020 al 20 de mayo de 2021, y consecutivamente, corrió el segundo año, desde el 21 de mayo de 2021 al 20 de mayo de 2022, sin que los interesados en este asunto impartieran las acciones pertinentes.

Computo que evidencia el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito del proceso, puesto que la parte interesada no ha hecho gestión alguna para propiciar su impulso procesal.

En este punto, habrá de aclarar el Despacho que, si bien el demandante mediante petición que fuera satisfecha el 11 de noviembre de 2021, donde solicitó acceso al expediente digital, lo cierto del caso, es que dicha petición no ostenta el mérito para reiniciar la contabilización del término del desistimiento tácito.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1216-2022:

“...Las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal (...)

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho (...)

(...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)».

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito al proceso, ordenándose consecuentemente su terminación y el levantamiento de las medidas de embargo indicadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por Amparo del Socorro Moncada Agudelo, en contra de Claudia Patricia Arias Sánchez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría emítanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DECRETAR la terminación del juicio y archivar las presentes diligencias. Realícense por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238e403aa05d53139441d770c2edbf75b7755bf9fcd86b42d098f78cd622c8**

Documento generado en 11/08/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>